

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERMAN BARRERO GUTIERREZ
Demandado: EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO "IBAL" ESP OFICIAL, GEM
CONSULTING S.A., UNIÓN TEMPORAL PROCESOS
TÉCNICOS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
"COIN", la SOCIEDAD P&G S.A., LA UNIÓN TEMPORAL
PROCESOS INTEGRALES Y SERVICIOS
EMPRESARIALES S.A.S
Procedencia: Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Radicación: 73001-31-05-006-2014-00515-01
Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS.**

Hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

1. ANTECEDENTES

GERMÁN BARRERO GUTIÉRREZ, por medio de apoderado judicial solicita se declare que entre él como trabajador y la Sociedad GEM CONSULTING S.A., existió un contrato de trabajo en misión para prestar sus servicios a la usuaria IBAL S.A. E.S.P, ejecutando labores de mantenimiento como obrero en la realización de acometidas de acueducto, fugas, fraudes, levantamiento de medidores, desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 23 de agosto de 2010.

-Que se declare que con la Unión Temporal Procesos Técnicos conformada por la Cooperativa de Trabajo Asociado "COIN" y la Sociedad P&G S.A., existió un contrato de trabajo en misión a la usuaria IBAL S.A. E.S.P..

-Que entre el actor y la Unión Temporal Procesos Integrales conformada por la Cooperativa de Trabajo Asociado "COIN" y Servicios Empresariales S.A.S., existió un contrato de trabajo en misión a la usuaria IBAL S.A. E.S.P., desempeñándose el actor como obrero.

-Que se deleve el interés oculto y se declare la desestimación jurídica de la Unión Temporal Procesos Técnicos y la Unión Temporal Procesos Integrales, Cooperativa de Trabajo Asociado "COIN" Sociedad P&G S.A. Sociedad Empresa Servicios Empresariales S.A.S., junto con la beneficiaria de la labor desarrollada por el actor el IBAL S.A. E.S.P.

-Que GEM CONSULTING S.A. y Unión Temporal Procesos Técnicos desbordaron el tiempo consignado por el legislador en el contrato de trabajo suscrito con el actor.

-Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por parte la Unión Temporal Procesos Integrales en calidad de empleadora.

-Que entre el actor y el IBAL S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo realidad como trabajador oficial y como consecuencia de ello se ordene la reinstalación del actor a la planta de personal en un puesto de labores de igual o superior categoría al que venía ocupando, con el pago de salarios desde el 6 de enero de 2013 hasta cuando se dé la reinstalación efectiva, cesantías y sus intereses, primas de servicio, vacaciones, bonificación de servicios, subsidio de alimentación, prima de navidad, indemnización moratoria por no consignación cesantías, aportes a pensión, indexación, ultra y extra petita y costas.

Como **pretensiones subsidiarias** solicita se declare que entre el demandante y la Sociedad Gem Consulting S.A., existió un contrato de trabajo en misión a la usuaria y verdadera empleadora IBAL S.A. E.S.P. configurándose un verdadero contrato de trabajo con esta última desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 5 de enero de 2013, el cual fue terminado sin justa causa.

-Son solidariamente responsables de las condenas impuesta El IBAL S.A. E.S.P., GEM CONSULTING S.A., La UNIÓN TEMPORAL PROCESOS TÉCNICOS, y la UNIÓN TEMPORAL PROCESOS COMERCIALES, por la contratación fraudulenta y la terminación ilegal del contrato de trabajo y al pago de cesantías y sus intereses, primas de servicio, vacaciones, bonificación de servicios, subsidio de alimentación, prima de navidad, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del C.S.T.S.S, indemnización por despido sin justa causa, ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (fls. 223 a 241)

Como fundamento a las anteriores pretensiones, expuso los siguientes HECHOS:

- Fue vinculado por GEM CONSULTING S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido en misión para prestar sus servicios para la usuaria IBAL S.A.E.S.P., desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 23 de agosto de 2010.

- Se desempeñó como obrero, realizando acometidas de acueducto, fugas, fraudes y levantamiento de medidores, las cuales eran propias del objeto social de la usuaria.

-Siguió prestando sus servicios sin solución de continuidad en el IBAL S.A.E.S.P., a través de la Unión Temporal Procesos Técnicos, conformada por la Cooperativa de Trabajo Asociado "COIN" y la Sociedad P&G S.A. desde el 24 de agosto de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

-Posterior a ello continuó prestando el servicio a través de la Unión Temporal Procesos Integrales, conformada por la Cooperativa de Trabajo Asociado "COIN" y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. del 1º de julio de 2012 al 5 de enero de 2013

-Laboró de forma ininterrumpida desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 5 de enero de 2013, en el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, ejecutando las labores de mantenimiento como obrero en la realización de acometidas de acueducto, fugas,

fraudes y levantamiento de medidores, labores propias del objeto social de la usuaria IBAL.

-Que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, trasgredió la normatividad vigente por haber utilizado las diferentes temporales y desbordar los tiempos consignados por el legislador para este tipo de contratos, pues mantuvo al actor por más de 6 años con diferentes empresas temporales, realizando labores propias del desarrollo del objeto social de la usuaria, siendo además despedido unilateral e injustamente, obviando pedir la respectiva autorización debido al accidente de trabajo que sufrió.

-Como ostentó la calidad de trabajador oficial, debe aplicarse para la respectiva liquidación, los factores salariales de que trata la Ley 6ª de 1945 en concordancia con el Decreto Ley 1848 de 1969 y el Decreto 1919 de 2002 y demás normas concordantes para trabajadores oficiales.

-Se le adeuda la indemnización de que trata la ley 361 de 1997 correspondiente a 180 días y a la reinstalación a un puesto de trabajo de igual o mejor categoría al que venía ocupando, las indemnizaciones por despido injusto, moratoria y por la no consignación de cesantías.

-Devengó como último salario mensual la suma de \$795.132.00.

-El horario impuesto era de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 y de 2 a 6 p.m., labores que siempre ejecutó en las instalaciones de la empresa usuaria y bajo la subordinación del IBAL S.A. E.S.P. (fls. 223-241)

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia del 27 de octubre de 2014, concedió termino para subsanar las falencias allí indicadas (fl. 222), el cual se hizo con escrito de folios 223 a 241 y se admitió el 6 de noviembre siguiente. (Fl. 243)

Se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico a folios 245 y 246, personalmente al Ministerio Público a folio 254 y al representante legal del IBAL a folio 298, por medio de apoderado judicial a P&G S.A. que integró a la Unión Temporal Procesos Técnicos a folio 339, a la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales "COIN" a folio 379, a Servicios Empresariales S.A.S. a folio 388 y a Gem Consulting S.A. por medio de curador Ad-litem a folio 496.

Con escrito de folios 350 a 356 recorrió el traslado la Sociedad P & G S.A., empresa que integró a la Unión Temporal Procesos Técnicos, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos dijo no constarle del 1º al 11º y del 13º al 16º y negó el 12º. Planteó las excepciones de mérito que denominó "Falta de legitimidad en la causa por pasiva", "Identificación errónea de la demandada Unión Temporal Procesos Técnicos", "Inexistencia de trabajadores en misión por arte de la Unión Temporal Procesos Técnicos", "Manifiesta mala fe del actor", "Inexistencia de la obligación", "La Unión Temporal Procesos técnicos actuó como contratista independiente", "Buena fe por parte de la Unión Temporal Procesos Técnicos", "Inexistencia de solidaridad de mi defendida con el IBAL S.A. E.S. Oficial frente a las prestaciones sociales del sector privado", "Prescripción" y

"Genérica". Con escrito de folios 373 a 374, llamó en garantía al IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

La Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios Integrales "COIN" como integrante de la Unión Temporal Procesos Técnicos y la Unión Temporal Procesos Integrales, con escrito de folios 416 a 423, mostró desacuerdo con las pretensiones, no constarle los hechos 1º, 2º, del 5º al 7º, 9º, 11º, 13º, y 16º, negó el 3º, 4º, 8º, 10º, 12º, 14º y 15º. Propuso las excepciones de mérito que bautizó "Identificación errónea de la demandada Unión Temporal Procesos Técnicos y Unión Temporal Procesos Integrales", "Inexistencia de Trabajadores en misión por parte de la Unión Temporal Procesos técnicos y la Unión Temporal Procesos Integrales", "Inexistencia de la obligación", "LA Unión Temporal Procesos Técnicos y la Unión Temporal Procesos Integrales actuaron como contratista independiente", "Buena fe por parte de la Unión Temporal Procesos Técnicos", "Buena fe por parte de la Unión Temporal Procesos Integrales", "Inexistencia de la solidaridad de mi defendida con el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, frente a prestaciones sociales del sector público", "Prescripción" y "Genérica".

Por su parte, Servicios Empresariales S.A.S., describió el traslado a folios 425 a 439, se opuso a las pretensiones, no le consta los hechos del 1º al 3º, 5º del 8º al 11º, 13º, 14º y 17º, negó el 4º y 12º, no consideró un hecho el 6º y 7º y consideró confuso el 15º. Propuso las excepciones de fondo de "Inexistencia de solidaridad", "Inexistencia de contrato de trabajo", "Carencia absoluta de causa", "Inexistencia de derecho a reclamar de parte de la demandante", "Cobro de lo no debido", "Buena fe", "Prescripción", "Enriquecimiento sin causa", "Abuso del derecho", "Pago", "Compensación" e "Innominadas".

El gestor judicial del IBAL E.S.P. Oficial, en cuanto a las pretensiones, señaló que se oponía por carecer en forma absoluta de razones de hecho y de derecho. Atinente a los hechos, dijo no constarle la totalidad, que el actor nunca ha sido su empleado. Así mismo, propuso las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación*"; "*Exclusión de la solidaridad*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Buena fe*"; "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*"; "*Inexistencia e imposibilidad jurídica de pagar emolumentos o prerrogativas salariales a personal que no ostenta la calidad de trabajador oficial*"; "*Prescripción*"; "*Compensación*"; "*Inexistencia de trabajadores en misión*"; "*Preexistencia del contrato celebrado entre la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP oficial y la Empresa GEM Consulting LTDA; Unión Temporal procesos Técnicos; Unión Temporal Procesos Integrales*" "*Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo*" y "Genérica".

Con escrito de folios 497 a 499 contestó la acción el curador Ad-litem de la demandada Gem Consulting S.A., en cuanto a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas y dijo no constarle y sometió a prueba la totalidad de los hechos.

El 10 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S; se declaró fracasada la etapa conciliatoria y se decretaron como pruebas las aportadas y solicitadas. (fls. 529 a 531)

El 6 de octubre de 2016 se declaró la nulidad de todo lo actuado, al considerar que no se había surtido la publicación del edicto emplazatorio a Gem Consulting S.A. (fl. 540), el cual fue aportado al folio 542.

DEL FALLO DE INSTANCIA

El 3 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. Y .S.S., una vez recepcionado el interrogatorio del actor y los testimonios, se declaró clausurada la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y dictó sentencia en la que absolvió al IBAL S.A. E.S.P., se abstuvo de pronunciarse respecto de las excepciones, condenó en costas al actor y ordenó el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser recurrido el fallo.

Fundamentó su decisión en que la empresa Procesos Técnicos y Procesos Integrales vincularon al demandante por medio de un contrato de trabajo para desarrollar una actividad que previamente había sido designada por parte del IBAL como era la de desplegar algunos contratos para las acometidas de acueductos y justamente para mediciones y fraudes.

Indicó que no era suficiente la sola afirmación del actor de haber prestado el servicio ininterrumpidamente para el IBAL, del 1° de agosto de 2008 al 5 de enero de 2013 como trabajador oficial, ya que por lo menos debió probar la prestación del servicio bajo su subordinación y dependencia y de otro lado, que haya percibido remuneración por ese servicio, pues los testigos que trajo no dieron certeza del vínculo durante el periodo que indicó el actor laboró, ni tuvieron conocimiento cómo fue su contratación, luego su sola afirmación, sin un sustento probatorio, imposibilitaba determinar que realmente hubiera fungido como trabajador o dependiente de la empresa IBAL.

Señaló que las empresas Procesos Técnicos o Procesos Integrales, son Uniones Temporales, que no se pueden confundir con empresas de servicio temporales, por el nombre que le dé a dichas uniones, ya que no tienen ninguna clase de coincidencia.

Expuso que no aparece acreditado que GEM CONSULTIN, P&G S.A., COIN CTA y Servicios Empresariales S.A.S., que integran las uniones temporales Procesos Técnicos y Procesos Integrales, hayan desplegado actividades de empresas de servicios temporales, encontrando probado con suficiencia que tales empresas, desplegaban actividad básicamente a través de la vía del out sourcing para algunos usuarios, realizando ciertas actividades dentro de unos periodos igualmente establecidos, señalando concretamente que el señor GERMÁN BARRERO estuvo vinculado con otros empleadores diferentes al IBAL, para desarrollar puntuales actividades dentro de cierto periodo de tiempo, brillando por su ausencia los supuestos de esta tercerización, sin que exista tampoco prueba que acrediten que el demandante fuera empleado o trabajador del IBAL, al echarse de menos los tres elementos característicos del contrato de trabajo realidad que se peticiona.

Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el gestor judicial del demandante la recurrió resaltando que las consideraciones del juez, se apartan del principio de congruencia en que deben basarse todas las providencias judiciales, toda vez que si las pretensiones estaban encaminadas a que bajo el principio de la realidad sobre las formalidades se determinara que efectivamente entre el demandante y el IBAL existió un verdadero contrato de trabajo, se apartó de las pruebas que realmente se encuentran arrimadas al proceso, como son las certificaciones y el carné de GEM CONSULTING, que determinan que efectivamente el actor laboró en el periodo referido en el libelo, encontrándose igualmente las certificaciones que dan cuenta de los extremos previamente determinados para Procesos Técnicos y la Unión Temporal de Procesos Comerciales.

Reitera que con las certificaciones y las terminaciones que se dieron por parte de las dos Uniones Temporales, podía el operador judicial declarar el contrato de trabajo entre el IBAL y el demandante, pero se apartó de la prueba contundente que es la misma certificación y el agradecimiento que da el gerente del IBAL al demandante, documentos que no fueron tachados y mucho menos desconocidos.

Peticiona que bajo el principio de la realidad sobre la formalidad se debe declarar el contrato de trabajo por cuanto la única instalación o sitio que conoció dentro de su relación fue la de su verdadero empleador el IBAL, para lo cual debe tenerse en cuenta que como lo manifestó uno de los testigos, para poder ingresar al IBAL era mediante recomendaciones de políticos y directamente ante el gerente, quien era el que determinaba quien quedaba y quien no, que si bien se hacía a través de un tercero, quedó demostrado existía un carrusel de temporales, para realizar labores propias del objeto social de la empresa IBAL S.A. E.S.P..

Reiteró que se demostró que el demandante laboró de manera ininterrumpida al IBAL, razón por la que considera, que si bien la pretensión principal estaba huérfana de prueba, debió acceder a la pretensión subsidiaria como era declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el IBAL, y que las temporales que fungieron como terceros sean solidarias de las pretensiones que se reclaman pues el demandante era beneficiario como trabajador oficial de las condiciones propias de esa calidad.

MOTIVACIÓN

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso formulado por la parte demandante, respecto de la sentencia del 3 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

Inicialmente es de advertir, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, adicionalmente se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, motivo por el que resulta competente esta Sala de Decisión para resolver de fondo el asunto planteado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Sobre el problema a resolver.

Del planteamiento del recurso formulado, advierte ésta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver se circunscribe entonces a:

- Determinar si se dieron los elementos necesarios para que exista un contrato de trabajo entre el actor y el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y como consecuencia de ello la solidaridad peticionada.
- En caso de salir avante el anterior problema jurídico establecer si el demandante tiene derecho al pago de las acreencias laborales reseñadas.

Del contrato de trabajo con el IBAL S.A. Oficial.

El primer aspecto a resolver tiene que ver con el contrato de trabajo realidad que alega el actor se dio en el presente asunto y que el A quo no encontró probado con el IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Tal como lo indicó el Juez de instancia, nos encontramos ante el reclamo de una relación de trabajo respecto de una persona que ostentó la calidad de trabajador oficial, por lo que debemos remitirnos entonces al artículo 1º del Decreto 2127 de 1945 que define el contrato de trabajo como *"la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia, y este último a pagar a aquel cierta remuneración"*.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del precitado Decreto 2127 de 1945, para que haya contrato de trabajo se requiere que se configuren sus tres elementos como son:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La dependencia del trabajador respecto del empleador, la cual debe ser constante y no simplemente ocasional.
- El salario como retribución del servicio.

De igual forma el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, preceptúa que el contrato de trabajo se presume entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe o aprovecha y corresponde a este último desvirtuar la presunción.

Resulta pertinente indicar que la prestación del servicio y la remuneración, son elementos cuya existencia debe probar el trabajador y en igual sentido le incumbe acreditar los hitos temporales en los cuales se desarrolló la alegada relación de trabajo, mientras que la continua subordinación, conforme a lo expuesto por el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, se presume y por tanto se presenta una inversión en la carga de la prueba, imponiendo al pretendido empleador la obligación de desvirtuarla a efectos de desmentir el alegado vínculo de trabajo.

Al respecto debe señalarse que está probado en el proceso, porque fue aceptado por el IBAL, conforme a los documentos visibles a folios 81 y 155 a 165, además de la aportada por Unión Temporal Progresos Integrales a folio 24 a 30, que el demandante prestó sus servicios en el IBAL, aspecto que igualmente se establece de la documentación allegada al expediente por parte de P & G S.A. a folios 154 a 185, como supuesta empleadora refiere que el actor prestó sus servicios como operario control pérdidas y así lo corroboraron los testigos JORGE ELIECER HERNÁNDEZ y ELMER MENDOZA MORENO, quienes de manera categórica señalaron que como compañeros de trabajo del demandante lo vieron prestando servicios en dicha entidad, el primero cuando ingresó en el año 2001 a prestar igualmente la labor para la que fue contratado como operario control pérdidas y, el segundo porque también prestó sus servicios en el Ibal por medio de una Cooperativa pese a que las funciones desarrolladas son propias del objeto social de la demandada, dando cuenta que se encontraba con el demandante en diversas oportunidades cuando trabajaba con macro medidores, instalándolos y quitándolos, testimonial que fue categórica al indicar que el horario que debían cumplir era impuesto por funcionarios del IBAL, de quienes además recibían órdenes, testimonios que merecen plena credibilidad, al haber tenido percepción directa de los hechos materia de debate.

Así las cosas, al encontrarse demostrada la prestación personal del servicio a favor del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, opera a favor del demandante la presunción de que trata el mentado artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, radicando en cabeza de la parte accionada la carga de la prueba tendiente a desvirtuar dicha presunción.

Es de resaltar que la prueba documental en manera alguna desvirtúa tal presunción, pues la misma, tanto la traída con la demanda como con su contestación, nada informa sobre subordinación, solo prueba la prestación personal del servicio por parte del accionante y la relación contractual que se suscitó entre el IBAL con P & G y GEM CONSULTING S.A. la Unión Temporal Procesos Integrales y Técnicos, desbordando así, el enunciado del Art. 77 de la ley 50 de 1990, por lo que la jurisprudencia nacional luego de valorar esta práctica de intermediación laboral, impuso en una sana hermenéutica, crear una barrera de protección en procura de evitar que este tipo de contratación se utilizara indefinidamente para evadir obligaciones laborales mínimas e irrenunciables. De suerte que como estos contratos por su esencia son de corta duración, los mismos no gozan de un carácter permanente, sino simplemente temporal, como bien su nombre lo indica.

Para reafirmar la posición basta con recodar la línea que sobre la materia ha indicado la Doctrina Constitucional, en lo que respecta al “tercero” establecido en el artículo 77 de la ley 50 de 1990¹, e igualmente la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse al respecto².

¹“(…) “El fijar en el caso de este numeral un término mínimo de seis meses, prorrogable “hasta por seis (6) meses más”, es, precisamente, la protección del trabajador permanente. Si la empresa quiere incrementar su producción permanentemente, no podrá seguir este camino. En el proyecto de ley, el término inicial y el de prórroga eran de un año, que el Congreso de la República redujo a la mitad; pero la finalidad, inequívoca, era la misma. En la exposición de motivos, al respecto, se lee: “El control de las agencias temporales de empleo es un tema clave para que la reforma laboral cumpla el objetivo de mejorar la estabilidad de los trabajadores colombianos.

“El pliego de modificaciones incluye algunos puntos que seguramente ayudarán a desmontar los abusos que bastantes perjuicios están causando a los trabajadores. Son los siguientes:

“Se disminuyen a un año, con otro de prórroga, los períodos máximos de contratación de trabajadores temporales. La medida debe evitar que persista la tendencia de sustituir trabajadores permanentes por temporales”.

Si se compara esta norma con el artículo 25 de la Constitución, se ve que se ajusta al principio de que el trabajo “goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado...”¹”

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS
Referencia: Expediente No.31507 Acta No. 23 Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008):

“En los cargos que se examinan conjuntamente se plantea, en síntesis, que la superación del término de la contratación de trabajadores en misión, de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, genera una situación jurídica contractual diferente a la ficticiamente contratada, conforme a la cual la empresa usuaria pasa a ser el empleador directo de la trabajadora y la empresa de servicios temporales a ser deudora solidaria de las acreencias laborales, apoyado en razonamientos coincidentes expuestos en sentencia de 24 de abril de 1997, radicación 9435.

Bajo el contexto enunciado, en opinión de la acusación le corresponde en este caso al INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI –CONCESIÓN SALINAS- cancelar a la accionante las prestaciones sociales propias de los trabajadores oficiales.

Planteamiento que resulta acorde con el criterio doctrinal sentado en la sentencia citada relativo a que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador...”

Así las cosas, la prestación personal del servicio por parte de GERMÁN BARRERO GUTIERREZ, en efecto sobrepasó los toques fijados por el legislador para esta clase de contratación, que más que temporal se convirtió o se transmutó, en este caso, en permanente, por un buen tiempo, pues la relación laboral se dio desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 5 de enero de 2013, a través de las intermediarias, de ahí entonces la razón de la consecuencia jurídica al afectar la barrera temporal de la contratación y esto evidencia una realidad contractual disímil a la concebida desde su génesis, generando la asunción de los roles propios y naturales de sus protagonistas, es decir, calificarse a la usuaria como el empleador, el verdadero empleador, y a la temporal como su solidaria responsable.

Resuelto lo anterior debe precisarse en cuanto a la condición o la calidad de servidor, en razón a la naturaleza jurídica del IBAL S.A. E.S.P. y la calidad de sus servidores, por regla general son trabajadores oficiales, una posición que dista de los empleados públicos que se vinculan a la administración a través de un medio legal y reglamentario e implica que el cargo exista y deba estar circunscrito necesariamente a una planta de empleos o de personal, como comúnmente se denomina, lo que difiere del trabajador oficial, quien por su función se integra con el establecimiento por medio de un contrato de trabajo, así lo dejó sentado la Sala de lo Contencioso Administrativo al puntualizar sobre la calidad de trabajador oficial de quienes prestan el servicio para el IBAL³.

Por ende, la Sala revocará la decisión tomada en primera instancia y declarará la existencia de un contrato de trabajo realidad suscitado entre el señor GERMÁN BARRERO GUTIERREZ y el IBAL E.S.P. Oficial, por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 al 5 de enero de 2013, ya que frente a la mencionada entidad se dieron los elementos enunciados por el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945, extremos temporales que fueron establecidos de la documental allegada, por tanto al existir certeza sobre la prestación del servicio en dichos

"(...) En el presente asunto está demostrado, como obra a folio 48 del expediente, que por Escritura Pública No. 2932 de agosto 31 de 1998, la empresa de servicios públicos de Ibagué en los términos del Acuerdo 0026 de 4 de junio de 1998, junto con el Municipio de Ibagué, la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué ESPI ESP, el Departamento Administrativo de Valorización Municipal, el Instituto de Reforma y Vivienda Urbana de Ibagué - Irviv y el Instituto Municipal de Cultura se asoció para conformar una empresa de Servicios Públicos Oficial del orden Municipal por acciones.

En tal virtud, el personal de la empresa de conformidad con lo reseñado el artículo 54 de la Escritura, en cuanto al régimen de personal, por su naturaleza se rige por las normas de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Sobre ese particular, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*"ART. 5º—**Empleados públicos y trabajadores oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."

Lo anterior quiere decir que por regla general las personas que prestan sus servicios en estas empresas son trabajadores oficiales y sólo aquellos que señalan los estatutos serán empleados públicos.

Así procedió la Empresa Ibaguerña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. Oficial y fue así como en el acto de constitución señaló lo siguiente:

"La Empresa, por su carácter de oficial por acciones se regula íntegramente por las normas de las empresas industriales y comerciales del estado (sic). En tal virtud, tendrán el carácter de empleados públicos de libre nombramiento y remoción el Gerente, el Secretario General, Jefe de Planeación, Jefe de Control Interno, Tesorero, Almacenista, Revisor Fiscal, y en general, los empleados que tengan el carácter de manejo y confianza, mediante acuerdo de la Junta Directiva. Los demás funcionarios tendrán el carácter de trabajadores oficiales, de conformidad con la planta de personal que para el efecto expedirá la Junta Directiva, mediante Acuerdo..."³

periodos conforme fue certificado por cada una de las vinculadas al proceso, procede su declaratoria.

En cuanto a las pretensiones económicas, el demandante insistió en que sus prestaciones, si bien fueron canceladas, no fue en forma apropiadamente por la institución oficial, aspectos que pese a su claridad no impide que la Corporación, pueda en el trayecto de su análisis verificar, los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador en aplicación a la sentencia C-968 de 2003 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre las expresiones "*La sentencia de segunda instancia*" y "*deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*", sin que por lo mismo se entienda, que se esté desconociendo el principio de la *no reformatio in pejus*.

Unos mínimos que en el sector oficial incluso fueron previstos, por ejemplo, desde el propio artículo 4º del Decreto 1045 de 1978 que al efecto dice:

"(...) Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. Las disposiciones del Decreto-Ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías..."

Y que se mantuvieron aun después con el Decreto 1919 de 2002 que tuvo como objetivo equiparar, desde el punto de vista prestacional, a todos los servidores del Estado, esto, en aplicación de la sentencia C-968 de 2003 que declaró exequible el artículo 66 A del C. P. T. S. S. en el entendido de que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Propuesta la excepción de "**Prescripción**", esta Sala de Decisión precisa que en materia laboral el término prescriptivo comienza a contarse de la fecha en que se hace exigible cada derecho, y es precisamente la conducta asumida por el demandante la que castiga el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho o derechos, esta es, la mora en la reclamación de los derechos causados, bien sea administrativa o judicial para poder interrumpir, o suspender tal fulminación de exigibilidad.

La reclamación administrativa fue presentada el 25 de febrero de 2013 (fls. 9-10), el actor dejó de prestar el servicio el 5 de enero de 2013 y la demanda fue instaurada el 24 de octubre de 2014, lo que indica que procede declarar prescritos los derechos causados con anterioridad al 25 de febrero de 2010, a excepción de las cesantías que su causación es al momento de dejar de prestar el servicio. Igualmente, se procederá al efecto, indicando, respecto de cada pretensión, si está prescrita en forma total o parcial.

Vacaciones

El descanso remunerado fue cancelado en su momento por las pasivas, prácticamente por la intermediaria, tal y como puede apreciarse de la documental visible a folios 25, 27, 146, 154 y 199 del expediente, luego no hay lugar a ordenar suma alguna por este concepto.

Prima de vacaciones

Se encuentra regulada en el Art. 17 del Decreto Ley 1045 de 1978 y en su Art. 25 y 26, prescribe:

Artículo 25º.- De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

Artículo 26º.- Del cómputo del tiempo de servicio. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10. de este Decreto...”

Por tanto, la liquidación de este concepto arroja la suma de **\$1.365.637.50**:

Periodo	Salario	Total
Del 1º de agosto de 2009 al 31 de julio de 2010	\$764.650.00	\$382.325.00
Del 1º d agosto de 2010 al 31 de julio de 2011	\$795.132.00	\$397.566.00
Del 1º de agosto de 2011 al 31 de julio de 2012	\$826.937.00	\$413.468.50
Del 1º de agosto de 2012 al 5 de enero de 2013	\$826.937.00	\$172.278.00
Total		\$1.365.637.50

Se advierte frente a esta condena, que lo aquí liquidado, es lo que no quedó afectado por el fenómeno de la prescripción, advirtiéndolo que no se consultaron los periodos anteriores ya que todos ellos quedaron cobijados por tal fenómeno.

Prima de servicios y bonificación por servicios.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-402 de 2013, declaró exequible la expresión “del orden nacional” contenida en el artículo 1º del Decreto en mención, por lo tanto, si el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ya consideró que tal aparte de la norma no es contrario a la Constitución, no existe razón válida para continuar acogiendo el criterio del H. Consejo de Estado de inaplicar la referida expresión, y en consecuencia el criterio de esta Corporación, a partir de la sentencia proferida el día 21 de mayo de 2014, proferida dentro del radicado 2013-00007-014, es que a los trabajadores oficiales del orden territorial, departamental o municipal no resulta procedente reconocerles la prima de servicios y la bonificación por servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978.

Criterio de doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, por los efectos erga omnes de las sentencias de control de constitucionalidad abstracto, tal y como lo ordena la sentencia C-461 de 2013.

Con esta posición se recogió cualquier otro criterio que se haya expuesto al respecto con anterioridad sobre el reconocimiento de los factores salariales anteriormente referidos a trabajadores oficiales del orden territorial, departamental o Municipal⁴. Por lo anterior, al ser el aquí demandante un trabajador oficial del orden Municipal, no tiene derecho al reconocimiento de la prima de servicios, menos a cualquier tipo de reajuste, así como la bonificación por servicios prestados.

⁴ En este mismo contexto reevaluó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el aspecto relacionado con la viabilidad de la consulta de las decisiones que afectan a Colpensiones. Rad. 51237.

Prima de Navidad:

Esta prestación está prevista en el Decreto 1045 de 1978, que dice a su tenor literal:

"(...) Artículo 32º.- De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Al efecto, hay que decir que la prima de navidad se causa la primera quincena del mes de diciembre por año calendario laborado, o en proporción, si se laboraron meses completos.

En el presente caso, lo laborado hasta el 31 de diciembre de 2010 no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, observando la Sala que al actor se le canceló como prima lo correspondiente al periodo laborado a folios 25, 27, 146, 148, 154 y 199, conforme al salario devengado, por tanto no hay lugar a ordenar suma alguna por este concepto.

Cesantías:

Esta prestación se liquida de conformidad con lo previsto en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968; 6 del Decreto 1160 de 1947; 13 de la Ley 344 de 1996 y, 17 literal a) de la Ley 6ª de 1945. El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 enlista los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación, por tanto, la liquidación de esta prestación social debió ser de la siguiente forma, toda vez que fue obvio que algunos factores de salario no fueron atendidos al momento en que se pagaron:

Año	Salario	1/12 P. Na.	1/12 P.Va	S.B.L	Días	Total cesantías
2008	\$689.405	\$57.451.	\$13.406	\$760.262	150	\$316.776.00
2009	\$742.282	\$61.854	\$30.929	\$835.065	360	\$835.06.00
2010	\$764.550	\$63.713	\$31.857	\$860.120	360	\$860.120.00
2011	\$795.132	\$66.261	\$33.131	\$894.524	360	\$894.524.00
2012	\$826.937	\$68.912	\$34.456	\$930.305	360	\$930.305.00
2013	\$826.937	-	-	\$826.937	5	\$11.486.00
Total	Menos valor pagado	-	-	-	-	\$3.848.276.00
	Saldo a favor					-\$2.437.381.00
						\$1.410.895.00

*\$300.731.00 (fl. 25), \$431.466.00 (fl. 27), \$534.638.00 (fl. 146), \$343.137.00 (fl. 154), \$535.997.00 (fl. 199) y \$291.412.00 (fl. 389), total \$2.437.381.00.

Las operaciones verificadas entonces dejan un saldo por este concepto a favor del demandante de **\$1.410.895.00**. Frente a este derecho hay que precisar que la excepción de prescripción no tuvo efecto alguno, habida cuenta que el mismo se hace exigible a la finalización del vínculo laboral.

Intereses a las cesantías:

No existe norma legal que disponga el pago de los intereses a las cesantías para los trabajadores oficiales del nivel territorial, en consecuencia, se niega esta pretensión.

Indemnización moratoria

Para resolver, sea lo primero indicar que el concepto objeto de estudio se encuentra contenido en el artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945, modificado por el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, cuyo tenor literal reza:

ARTÍCULO 1o. El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945, quedará así:

ARTÍCULO 52. Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.

.....

PARÁGRAFO 2o. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto, solo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de éste término los funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.

De conformidad con la norma en comento, hay lugar a imponer sus consecuencias, luego de un término de noventa (90) días contados desde la fecha en que se haga efectivo el despido o retiro del trabajador.

La jurisprudencia nacional ha señalado que su aplicación no es automática, siendo deber del fallador analizar si la conducta omisiva del empleador ante el impago incurrido, estuvo revestida de buena o de mala fe. En el primer evento habría que exonerar del pago de la misma, en tanto que en segundo hay lugar a su imposición.

En este orden, toda decisión que conlleve a la determinación de aplicar o no una sanción, impone al juzgador el deber de indagar, con serena imparcialidad, la seriedad de los motivos que haya podido tener el empleador para no pagar,

como es su deber legal, las prestaciones sociales a quien le ha prestado un servicio personal de carácter laboral.

En el presente asunto se tiene que el IBAL E.S.P., celebró con "P&G S.A.", un contrato que tenía como objeto *"La contratación de los servicios en la modalidad de outsourcing del proceso de gestión comercial para la atención integral al cliente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P."*, que si bien, no es su objeto social básico o principal, sí existe conexidad con las actividades como entidad que presta un servicio público domiciliario y, en aplicación del Art. 20 del Decreto 2127 de 1945, se declaró el contrato de trabajo con la demandada, no evidenciando esta Sala buena fe en su actuar, pues se considera que la modalidad contractual, estuvo encaminada a desconocer derechos laborales circunstancia que da cuenta de un actuar desconocedor de la buena fe y no debió disfrazar un verdadero contrato de trabajo con quien efectivamente prestó sus servicios bajo su subordinación y dependencia.

Corolario de lo expuesto, se concluye entonces que no existe una circunstancia fundada que permita establecer que el IBAL E.S.P. Oficial, cuenta con una justificante para haber desconocido los derechos que le asistían al actor, quien se vio obligado a acudir a la jurisdicción para procurar el respecto de sus garantías mínimas, motivo por el que se impondrá la condena por indemnización moratoria en suma de **\$27.564.57** a partir del 21 de mayo de 2013, hasta cuando se cancelen las condenas impuestas a favor del actor.

Finalmente, atinente a la **solidaridad** peticionada, no es viable su declaratoria, teniendo en cuenta lo dispuesto por Art. 5º del Decreto 2125 de 1945, al paso que los intermediarios no se obligan a título personal sino en representación del empleador, quien responde por los derechos del trabajador, en consecuencia, no hay lugar a declararla.

Al haber alcanzado prosperidad las pretensiones principales, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre las subsidiarias.

Costas a Cargo del IBAL S.A.E.S.P. a favor del actor, en suma de \$877.803.00.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por GERMÁN BARRERO GUTIERREZ contra EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. Oficial, P Y G S.A. Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR que entre GERMAN BARRERO GUTIERREZ y LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. Oficial, existió un contrato de trabajo realidad por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 hasta el 5 de enero de 2013.

TERCERO: CONDENAR a LA EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, a pagar al señor GERMÁN BARRERO GUTIÉRREZ la suma de \$2.437.381.00 por excedente de cesantías, \$1.365.637.50 por prima de vacaciones y \$27.564.57 diarios como indemnización moratoria a partir del 21 de mayo de 2013 y hasta cuando se cancelen las condenas impuestas a favor del actor.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de "Prescripción".

QUINTO: NEGAR la solidaridad peticionada.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo del IBAL S.A. E.S.P. Oficial. Para su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00

SÉPTIMO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
SALA LABORAL**

ACTA No. 237C

Hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), se deja constancia que de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunieron los doctores OSVALDO TENORIO CASAÑAS, KENNEDY TRUJILLO SALAS y CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA, con quienes se conformó la Sala de Decisión que el primero de ellos preside para discutir el presente proyecto dentro del Proceso que se relaciona a continuación:

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	GERMAN BARRERO GUTIERREZ
Demandado:	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" ESP OFICIAL, GEM CONSULTING S.A., UNIÓN TEMPORAL PROCESOS TÉCNICOS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COIN", la SOCIEDAD P&G S.A., LA UNIÓN TEMPORAL PROCESOS INTEGRALES Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S
Procedencia:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Radicación:	73001-31-05-006-2014-00515-01

Sometido el proyecto a consideración de la Sala, fue aprobado en el siguiente sentido:

"...PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de febrero de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por GERMÁN BARRERO GUTIERREZ contra EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. Oficial, P Y G S.A. Y SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR que entre GERMAN BARRERO GUTIERREZ y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. Oficial, existió un contrato de trabajo realidad por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2008 hasta el 5 de enero de 2013.

TERCERO: CONDENAR a LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, a pagar al señor GERMÁN BARRERO GUTIÉRREZ la suma de \$2.437.381.00 por excedente de cesantías, \$1.365.637.50 por prima de vacaciones y \$27.564.57 diarios como indemnización moratoria a partir del 21 de mayo de 2013 y hasta cuando se cancelen las condenas impuestas a favor del actor.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de "Prescripción".

QUINTO: NEGAR la solidaridad peticionada.

SEXTO: *Costas en esta instancia a cargo del IBAL S.A. E.S.P. Oficial. Para su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00*

SÉPTIMO: *Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

OCTAVO: *Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020...*

No siendo otro el objeto de la presente se suscribe el acta por los integrantes de la Sala.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

República de Colombia	
	
Tribunal Superior de Ibagué	
Secretaría - Sala Laboral	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Ibagué, 30 de julio de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.	
052C	
 ANA LUCÍA ARCE GODOY Secretaría	